



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Campo	Valor
Fecha de Emisión	13/04/2018
Año	2018
Información Confidencial	No
Fundamento Legal	Art. 123 de la Ley Número 017 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero
Nombre del Titular de Acto	[Firma]
Fecha de Ejecución	
Nombre y cargo del Emisor	
Nombre de la Recepción	

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/13/2018

**RECURRENTE:** [Redacted]

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 18 de abril del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/13/2018, promovido por la ahora recurrente, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, la ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00020018, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la siguiente información:

- 1.-Número de delitos acreditados por intervención policiaca según los elementos del tipo y cuáles son.
- 2.- Número de hechos presuntamente delictuosos por intervención policiaca y cuáles son.
- 3.- Fecha en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca (día, mes y año).
- 4.- Hora en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 5.- Municipio en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 6.- Colonia en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 7.-Latitud y Longitud en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca en el Estado. (Sic.)

2.- Con fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, la recurrente interpuso el recurso de revisión mediante el correo electrónico [oficialia@itaigro.org.mx](mailto:oficialia@itaigro.org.mx), del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, manifestando lo siguiente:

1. Con fecha 17 de enero solicité por escrito al Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero** me proporcione la información relativa a:

- 1.-Número de delitos acreditados por intervención policiaca según los elementos del tipo y cuáles son.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- 2.- Número de hechos presuntamente delictivos por intervención policiaca y cuáles son.
- 3.- Fecha en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca (día, mes y año).
- 4.- Hora en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 5.- Municipio en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 6.- Colonia en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 7.- Latitud y Longitud en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca en el Estado.

II. Especificar el supuesto en que se encuentra su Recurso de Revisión.

Otro, especifique: **Se me envió una prevención, la respondí y actualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia dice "Solicitud Vencida por Falta de Respuesta a la Prevención."**

III. Pruebas que anexo como: **Captura de pantalla donde se muestra que sí respondí la Prevención, que me envía el Estado de Guerrero por medio de [contacto@itaigro.org.mx](mailto:contacto@itaigro.org.mx).**

3.- Que en sesión de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción X del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/13/2018, turnándose a la Comisionada Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, se recibió a través de Oficialía de este Instituto, el oficio número SSP/UCAI/UT/2429/2018 de la misma fecha, por medio del cual el Lic. Constantino Leyva Romero, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió su escrito de alegatos en tiempo y forma.

6.- Con fecha siete de marzo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

7.- Con fecha siete de marzo del presente año, se notificó a la recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de la misma fecha.

8.- Con fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, se recibió a través de Oficialía de este Instituto, el oficio número SSP/UCAI/UT/0906/2018 de fecha dos de abril del presente año, por medio del cual el Lic. Constantino Leyva Romero, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, adjuntó diversas documentales, mismas que sirvieron como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 00020018.

9.- Con fecha cuatro de abril del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se le notificó a la recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de la misma fecha.

10.- El diez de abril del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expresados al rendir su informe de ley; no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II,





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

161,162,165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO:** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.**

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado previno al recurrente el **diecinueve de febrero del 2018**, sin embargo la recurrente desahogó la prevención el día **treinta de febrero** del presente año, dentro del término establecido por el artículo 146 de la Ley de la Materia, sin embargo en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 00020018 marcaba como solicitud vencida por falta de respuesta a la prevención, por lo que el recurso de revisión fue interpuesto el **07**



de febrero de 2018, por lo que transcurrieron seis días hábiles, posteriores al desahogo de la prevención.

**II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.**

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte de la recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.**

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la falta de trámite a una solicitud. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción X del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno a la recurrente.

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la falta de trámite a una solicitud.

### **VI. Se trate de una consulta.**

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que el particular se inconformó por la falta de trámite a una solicitud, de ahí que no se trate de una consulta.

### **VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

**TERCERO.** Con fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- 1.-Número de delitos acreditados por intervención policiaca según los elementos del tipo y cuáles son.*



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- 2.- Número de hechos presuntamente delictivos por intervención policiaca y cuáles son.
- 3.- Fecha en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca (día, mes y año).
- 4.- Hora en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 5.- Municipio en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 6.- Colonia en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 7.- Latitud y Longitud en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca en el Estado. (Sic.)

Con fecha **diecinueve de febrero** del dos mil dieciocho, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, previno a la recurrente a través del Sistema Info-Guerrero, solicitando lo siguiente:

### **Prevención a la solicitud**

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales considera que la información no puede ser localizada, debido a que su solicitud no contiene los datos necesarios que hacen posible la identificación de la información. Para continuar con el trámite de su solicitud, deberá responder al mensaje adjunto dentro de los 5 días hábiles siguientes al presente aviso.

En caso de no recibir su respuesta, se dará por desechada su solicitud de información. Lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

### **Descripción de la respuesta por prevención:**

 de manera atenta se solicita a Usted, sea más específica en la información que desea saber, en virtud de que no es muy clara en la manera que presentó su requerimiento. Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Posteriormente, con fecha **treinta de enero del dos mil dieciocho**, la ciudadana desahogó la prevención en tiempo y forma como lo señala el artículo 146 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

### **Respuesta del solicitante a la prevención**

#### **Respuesta del solicitante al req. de información.**

Mi solicitud va en el sentido de que deseo saber:

- 1.- Número de delitos acreditados por intervención policiaca según los elementos del tipo y cuáles son.
- 2.- Número de hechos presuntamente delictivos por intervención policiaca y cuáles son.
- 3.- Fecha en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca (día, mes y año).
- 4.- Hora en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 5.- Municipio en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 6.- Colonia en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.
- 7.- Latitud y Longitud en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca en el Estado.

Según el marco conceptual del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017 propio del INEGI, una intervención de la





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*policía es la “actividad que realiza la autoridad en la Entidad Federativa, encargada de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, las cuales quedan registradas en las bitácoras o libros de registro.”*

*La información que solicito se refiere a intervenciones con la participación de los elementos de la policía, puede haber o no detención.*

La recurrente manifestó, que al momento de desahogar la prevención, marcaba como **SOLICITUD VENCIDA POR FALTA DE RESPUESTA A LA PREVENCIÓN**. Inconforme con tal hecho, con fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión mediante el cual se agravó por la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información.

En este sentido y con fundamento en el artículo 36 fracción XXV del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, señala que la Dirección de Tecnologías de la Información es la encargada de operar la Plataforma Nacional de Transparencia. Dicho lo anterior, con fecha siete de marzo del presente año, se solicitó a dicha Dirección, verificara a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número de folio **00020018**, debiendo informar la fecha de solicitud y ante que sujeto obligado se presentó, y estatus de la solicitud de información. Se anexa imagen parcial de la información proporcionada por la Dirección de Tecnologías de la Información, en la que señala que la recurrente desahogó la prevención en tiempo y forma como lo señala el artículo 146 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Nombre	Login	FechaInicio	FechaFin	FechaUltimaModif	FechaCaducidad	FechaFinReal
Registro de la solicitud	PNT_2721317	17/01/2018 14:35	17/01/2018 14:35	17/01/2018 14:35	NULL	17/01/2018 14:35
Inicializar valores	Administrador	17/01/2018 14:35	17/01/2018 14:35	17/01/2018 14:35	NULL	17/01/2018 14:35
4. Definir Plazos	Administrador	17/01/2018 14:35	17/01/2018 14:35	17/01/2018 14:35	15/02/2018 23:59	17/01/2018 14:35
Determina el tipo de respuesta	seguridad publica	17/01/2018 14:35	19/01/2018 12:21	19/01/2018 12:21	15/02/2018 23:59	19/01/2018 12:21
Documenta la prevención a la solicitud	seguridad publica	19/01/2018 12:21	19/01/2018 12:26	19/01/2018 12:26	26/01/2018 23:59	19/01/2018 12:26
Inicialización de tiempos para prevención	Administrador	19/01/2018 12:26	19/01/2018 12:26	19/01/2018 12:26	26/01/2018 23:59	19/01/2018 12:26
Acuse de Prevención	PNT_2721317	19/01/2018 12:26	30/01/2018 11:55	30/01/2018 11:55	26/01/2018 23:59	30/01/2018 11:55
Responde a la prevención	PNT_2721317	30/01/2018 11:55	30/01/2018 11:55	30/01/2018 11:55	26/01/2018 23:59	30/01/2018 11:55
Solicitud Vencida por Falta de Respuesta a la Prevención	PNT_2721317	30/01/2018 11:55	NULL	30/01/2018 11:55	26/01/2018 23:59	NULL
Imprime acuse de prevención fuera tiempo	NULL	30/01/2018 11:55	30/01/2018 11:55	30/01/2018 11:55	26/01/2018 23:59	30/01/2018 11:55
Evalúa tiempo de prevención	NULL	30/01/2018 11:55	30/01/2018 11:55	30/01/2018 11:55	26/01/2018 23:59	30/01/2018 11:55

**En alcance a la información solicitada**, con fecha cuatro de abril del presente año, el sujeto obligado notificó a este Órgano Garante, su escrito de alegatos mediante el cual manifestó lo siguiente:

*Por medio del presente y en relación a la notificación realizada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero ITAIGro, referente al recurso de revisión con número de expediente ITAIGro/13/2018 interpuesto por usted, y con fundamento en los artículos 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08,4,5,6 fracción I inciso a), y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, 169 fracciones II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado de Guerrero; y con la finalidad de brindar atención a su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

**1.- Número de delitos acreditados por intervención policiaca según los elementos del tipo y cuales son.**

R.- Al respecto, se informa que esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **no acredita delitos** (corroboración de que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable, la cual sólo puede darse en sentencia definitiva), en virtud de que la dependencia encargada de llevar a cabo las denuncias sobre los diferentes tipos de delitos, las investigaciones y persecución de los delitos, así como promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, de recabar oficialmente y bajo esa clasificación la información solicitada, la cual está sustentada en averiguaciones previas, es la **Fiscalía General del Estado** a través de la Policía Ministerial; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 2,6,36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, por lo anterior se recomienda realizar su solicitud ante dicha Institución.

**2.- Número de hechos presuntamente delictuosos por intervención policiaca y cuales son.**

R.- Al respecto, se informa que esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado **no cuenta con este tipo de información**, en virtud de que la dependencia encargada de llevar a cabo las denuncias sobre los diferentes tipos de delitos, las investigaciones y persecución de los delitos, así como de promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, de recabar oficialmente y bajo esa clasificación la información solicitada, la cual está sustentada en averiguaciones previas, es la **Fiscalía General del Estado** a través de la policía Ministerial; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2,6,36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, por lo anterior se recomienda realizar su solicitud ante dicha Institución.

**3.- Fecha en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca (día, mes y año).**

**4.- Hora en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.**

**5.- Municipio en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.**

**6.- Colonia en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca.**

**7.- Latitud y Longitud en que se llevó a cabo el hecho delictivo o presunto hecho delictivo por intervención policiaca en el Estado**

R.- Para las preguntas 3,4,5,6 y 7, se informa que esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **no cuenta con este tipo de información**, en virtud de que la dependencia encargada de llevar a cabo las estadísticas de denuncias sobre los diferentes tipos de delitos, las investigaciones y persecución de los delitos, así como promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, de recabar oficialmente y bajo esa clasificación la información solicitada, la cual está sustentada en averiguaciones previas, es la **Fiscalía General del Estado** a través de la policía Ministerial; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 2,6,36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, por lo anterior se recomienda realizar su solicitud ante dicha Institución.

Ahora bien y en lo que respecta, al recurso de Revisión presentado por la C. [REDACTED] ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ITAIGro por no haber recibido respuesta después de haber respondido la prevención por parte de esta





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*Dependencia, cabe aclarar que a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado no le llegó la respuesta en virtud de que el Sistema de Solicitudes Info- Gro, está configurado con la Ley anterior 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es Administrado por el Instituto Nacional de Transparencia (información proporcionada por el ITAI Gro, por lo que el error técnico generado no se encuentra dentro del ámbito de competencias de esta Secretaría, por ello se anexa imagen del seguimiento de la solicitud con folio 00020018 hasta el cual llegó en la cuenta de usuario de esta Institución Policial.*

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio número SSP/UCAI/UT/0906/2018, de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, manifiesta que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no está facultado para otorgar la información solicitada por la recurrente ya que no está dentro de sus atribuciones, asimismo, informa que la encargada de generar dicha información es la **Fiscalía General del Estado de Guerrero**, orientando a la recurrente dirigir la solicitud de información a dicha Dependencia. Por lo tanto la Secretaría de Seguridad Pública, no puede hacer entrega de la información que solicita la recurrente, ya que el sujeto obligado no está facultado para acreditar delitos por intervención policiaca en virtud de que la dependencia encargada de llevar a cabo las denuncias sobre los diferentes tipos de delitos, las investigaciones y persecución de los delitos, así como de promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, de recabar oficialmente y bajo esa clasificación la información solicitada, la cual está sustentada en averiguaciones previas, es la **Fiscalía General del Estado a través de la Policía Ministerial**.

Es necesario hacer mención que dentro de las Facultades de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, señaladas en el artículo 2, 6 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero Número 500, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 2. Objeto** *La presente Ley tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funciones de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le competen, en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Víctimas y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el presente ordenamiento y demás legislación aplicable.*

*La Fiscalía General del Estado de Guerrero debe realizar la función constitucional de investigación y persecución efectiva para lograr la prevención del delito y los fines del proceso penal acusatorio para:*

- I. El esclarecimiento de los hechos;*
- II. Proteger al inocente;*
- III. Que el culpable no quede impune, y*
- IV. Que se reparen los daños causados por el delito.*

**ARTÍCULO 6. Funciones de la Fiscalía General**

*La Fiscalía General tiene a su cargo la investigación efectiva de los hechos que las leyes señalen como delito del fuero común, promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, a través del Ministerio Público.*





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*Corresponde al Ministerio Público la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden común y, por lo mismo, solicitar las medidas cautelares contra los imputados, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado por el delito; pedirá la aplicación de las penas y participará en el ámbito de su competencia en la ejecución de las sanciones penales, e intervendrá en todos los asuntos que determine la presente ley y la demás legislación aplicable, así como el desarrollo y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en materia penal.*

### **ARTÍCULO 36. Funciones de la Policía Ministerial**

*Las funciones y atribuciones de la Policía Ministerial, son las siguientes:*

*I. Podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al ministerio público.*

*II. Practicar detenciones en el momento en que se está cometiendo el delito o inmediatamente después, de conformidad con las hipótesis establecidas en el artículo 146 del Código Nacional. El policía que detiene, deberá hacer saber al imputado lo siguiente:*

*a) Los derechos contemplados en el artículo 20 constitucional apartado B;*

*b) El contenido del artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Si después de la lectura de derechos el detenido proporciona información sobre el hecho ilícito, el policía elaborará un parte con la información que será anexado a la carpeta para realizar las investigaciones.*

*En caso de que el detenido sea extranjero, integrante de una comunidad o pueblo indígena, o tenga alguna discapacidad, los policías deberán seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 113 fracciones XII y XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*De la misma manera, el policía que cumpla una orden de aprehensión u orden de detención por caso urgente, procederá a garantizar los derechos del detenido.*

*III. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;*

*IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;*

*V. Inscribir de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;*

*VI. Registrar de inmediato, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;*

*VII. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y la identidad de quien probablemente lo cometió o participó en su comisión;*

*VIII. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al ministerio público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla, siempre que la legislación procesal así lo establezca;*

*IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al ministerio público conforme a las disposiciones aplicables;*





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

X. La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XII. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación o en caso de negativa, informarlo al ministerio público para que, en su caso, éste lo requiera;

XIII. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;

XIV. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberán:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XVI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituyan dictámenes periciales, y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables

Dentro de las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, señaladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, establece que es la encargada de “Estructurar y desarrollar las políticas públicas en el Estado en materia de seguridad pública, tránsito estatal, sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes, así como proponer y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, la conservación del orden público y la prevención de los delitos; con especial atención a la violencia contra las mujeres y a la que se comete al interior de los hogares, etc. ”

En este sentido el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante, es suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, tal y como lo señala el artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

*Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

**CUARTO:** Ahora bien con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista a la recurrente a través de correo electrónico, de la información que rindió el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió a la recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo tanto el término de tres días concedidos a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera de la información que se le notificó, le transcurrió del día cinco al nueve de abril del dos mil dieciocho, sin embargo la recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, supletorio de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

*“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado le hizo del conocimiento a la recurrente, que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no está facultado para otorgar la información solicitada ya que no está dentro de sus atribuciones generarla de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, asimismo informó que la encargada de generar dicha información es la **Fiscalía General del Estado de Guerrero**, orientando a la recurrente dirigir la solicitud de información a dicha dependencia.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

**Artículo 171.** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

**I. Desechar o sobreseer el recurso**

(...)

**Artículo 177.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

Por lo que, ante la inconformidad del particular, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, notificó su respuesta a este Órgano Garante, y se le envió la información a la recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

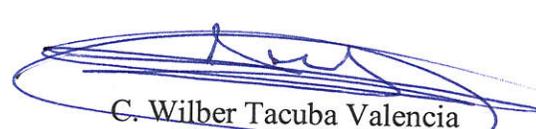
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, en Sesión Extraordinaria Número ITAIGro/09/2018 celebrada el dieciocho de abril del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

  
C. Pedro Delfino Arzeta García  
Comisionado Presidente

  
C. Mariana Contreras Soto  
Comisionada

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

  
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez  
Comisionado

  
C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/13/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 18 de abril del 2018.

